

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
“FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS”

INFORME DEL EXPEDIENTE CIVIL

N° 00319 - 1995

Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas

Materia:

Desalojo por Ocupante Precario

Demandante:

Manuel García Villacorta

Demandado:

Javier Portello Wesember y

María Elena Angulo de Portello



124

Sustentación Oral para obtener el

TITULO DE ABOGADO

Presentado por la Bachiller en Derecho

Olga Nathaly López Peña

2011

Iquitos - Perú

DONADO POR:
Olga Nathaly López Peña
Iquitos, 11 de 07 de 2012

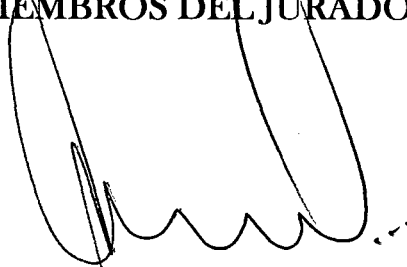
32 p.

1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Informe de expediente aprobado en sustentación pública el Jurado Ad – Hoc, nombrado por la Faculta para optar el Titulo de:

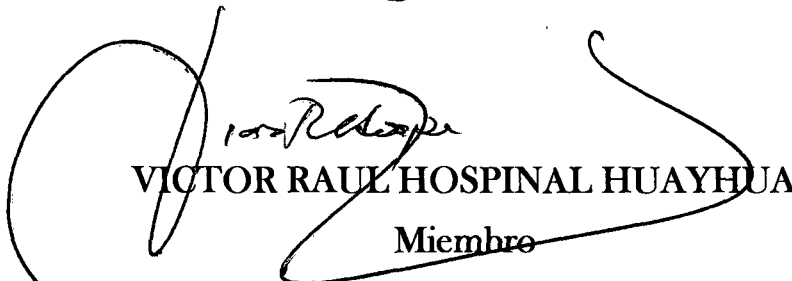
ABOGADO
MIEMBROS DEL JURADO



WALTER CAMBERO ÁLVA
Presidente



MARIA LUISA VEGAS PEREZ
Miembro



VICTOR RAUL HOSPINAL HUAYHUA
Miembro

ÍNDICE

Dedicatoria.....	5
Agradecimiento.....	6
Introducción.....	7
Datos Generales del Expediente.....	8
I.- Proceso ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas (1^{ra} instancia)	
1.- Síntesis de la demanda.....	10
1.1.- Los fundamentos de hechos.....	10
1.2.- En la Fundamentación Jurídica.....	12
1.3.- Los Medios Probatorios.....	13
1.4.- Los anexos.....	13
1.5.- Único otrosí.....	14
2.- Síntesis del Auto Admisorio.....	14
3.- Síntesis Del Apersonamiento Al Proceso (de la demandada).....	15
4.- Síntesis De La Contestación De La Demanda (por la demandada).....	15
4.1.- En su fundamentación de hecho.....	15
4.2.- En su Fundamentación Jurídica.....	16
4.3.- Los medios probatorios.....	16
5.- Escrito N° 2 Del Demandante.....	17
6.- Escrito N° 3 Del Demandante.....	17
7.- Escrito N° 4 Del Demandante.....	18
8.- Escrito N° 3 De La Demandada (María Angulo Portello).....	18
9.- Escrito N° 4 De La Demandada (María Angulo Portello) – Apelación.....	19
10.- Escrito N° 5 De La Demandada (María Angulo Portello).....	19
11.- Escrito N° 5 Del Demandante.....	20
12.- Síntesis De La Contestación De Demanda (Por el Demandado).....	20
12.1.- En los fundamentos de hecho.....	21
12.2.- En los fundamentos jurídicos.....	21
12.3.- Los medios probatorios.....	21

Expediente Civil N 00319-1995

12.4.- Los anexos.....	22
13.- Poder por Acta.....	23
14.- Síntesis de la Audiencia Única.....	24
14.1.- Resolución N° TRECE.....	24
14.2.- Conciliación.....	24
14.3.- Fijación de puntos controvertidos	25
14.4.- Saneamiento Probatorio.....	25
15.- Escritos 6 Y 7 De Demandante.....	26
16.- Escrito N° 2 Y 3 del Demandado (Javier Portello Wesember).....	26
17.- Escritos N° 8, 9, 10 Y 11 del Demandante.....	27
18.- Síntesis De La Sentencia –Primera instancia.....	27
19.- Escrito N° 12 del Demandante.....	29

II.- Proceso ante La Sala Civil de la Corte Superior De Justicia De Loreto (2^{da} Instancia)

20.- Síntesis Del Escrito De Apelación (presentado por los demandados).....	29
21.- Síntesis De Resolución N° Veinticinco.....	31
22.- Escrito De Abstención (Por el Vocal Ricardo Rojas García).....	31
23.- Escritos N° 13, 14 Y 15 Del Demandante.....	31
24.- Síntesis De La Sentencia De La Sala Civil De La Corte Superior De Loreto.....	32

III.- Proceso ante La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República (3^{ra} Instancia)

25.- Síntesis Del Recurso De Casación (presentado por el demandante).....	33
26.- Síntesis de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia De La República.....	34

DEDICATORIA

El presente informe es producto del esfuerzo y empeño del largo y tan extraordinario camino recorrido durante estos seis últimos años de mi vida, para lo cual agradezco a los docentes de mi alma mater la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, y especialmente a mi familia que me ha ayudado de manera incondicional a culminar esta grandiosa etapa de mi vida, asimismo agradezco a Dios por darme la fortaleza para seguir luchando y forjar mi carrera en la ayuda social para los que más la necesitan, y por ultimo a todos aquellos que confían en mí.

A mis padres Alejandro López Huarote y Olga Peña de López, hermanos Freddy, Enrique, Leonardo y Alejandro, por darme el apoyo incondicional y guiarme en este camino.

A la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, que me acogió en sus aulas y me enseñó el camino del Derecho, a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, que gracias a su valioso apoyo y a los conocimientos impartidos en él, hacen de la suscrita una inspirada formación académica del derecho.

INTRODUCCIÓN

El expediente materia de sustentación se desarrolló en el Distrito Judicial de Loreto, tramitado ante Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, bajo la vía procedimental de un proceso sumarísimo, materia de Desalojo por Ocupación Precaria, signado con Expediente civil N°319-1995, cuyas partes están identificadas como Manuel García Villacorta como actor demandante, y Javier Portello Wesember y su esposa María Angulo de Portello como la parte demandada.

Antes de darles el alcance introductorio del expediente que sustentare, cabe mencionar que el presente se basó en un antecedente muy relevante, el mismo que fue el expediente N°2119-1990, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado en los Civil de Maynas, seguido por las mismas partes, sobre desahucio por Ocupación Precaria, y que fue resuelto en primera instancia, declarándola infundada y confirmada por segunda instancia, que decía el demandante (Manuel García Villacorta), no ha acreditado ser el propietario absoluto del inmueble que solicito el desahucio. De lo anteriormente expuesto, podemos partir que la sentencia de primera instancia del expediente materia de sustentación, debió tener en cuenta dicho antecedente, siendo que fue ofrecido como medio probatorio por el demandante, sin embargo el Juez de Primera instancia, solo la menciona en el introito de la sentencia, y no la motiva, a pesar de haberse tratarse de una de las institución tan importante como es la “Cosa Juzgada”, que por su relevancia e importancia, constituyen un garantía jurídica para el estado de derecho, siendo asimismo una garantía de un debido proceso.

El otro alcance los tenemos, en el sentido que los demandados Javier Portillo Wesember y María Elena Angulo de Portello, a pesar de haberlos tenido declarados rebeldes en el presente proceso, el Juzgador no debió dejar de lado los documentos presentados, ya que los fines de su labor jurisdiccional, lo obligan a realizar.

El presente informe está compuesto por 26 puntos divididos en tres capítulos denominados: I) Proceso ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas (1ra instancia), II) Proceso ante La Sala Civil de la Corte Superior De Justicia De Loreto (2da Instancia), y III) Proceso ante La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, cada uno de estos capítulos contiene una breve síntesis de los actos y etapas procesales que corresponde a un proceso sumarísimo de desalojo por ocupación precaria.

DATOS GENERALES

**PROCESO CIVIL SE DESARROLLO EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE LORETO**

Expediente: N° 00319 - 1995

Provincia : Maynas
Distrito Judicial : Iquitos
Proceso : Sumarísimo.

I.- Proceso ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas

(1ª Instancia)

Materia : Desalojo por Ocupante Precario

Jueces : Dery M. Robalino Gonzales
Fortunato Blas García
Américo V. Valverde Flores

Secretarios : Martín Tafur Boullosa
Guillermo Guimet Ávila
Segundo Lozano Ríos
Rosa Reátegui Alvarado

Demandante : Manuel García Villacorta

Demandados : Javier Portello Wesember, y;
María Elena Angulo de Portello.

II.- Proceso ante la Sala Civil Corte Superior de Justicia de Loreto

(2^{da} Instancia)

Expediente: N° 00263 - 1996

Órgano Colegiado : Sala Civil Corte Superior de Justicia de Loreto
Vocales intervinientes : Aguilar Cornelio
Fernández Hernández
Ventura Cueva
Rojas García (abstenido)

III.- Proceso ante la Sala Civil Corte Suprema de Justicia de la República
Casación

Expediente: N° 01424 - 1996

Órgano Colegiado : Sala Civil Corte Suprema de Justicia de la República
Vocales intervinientes : Iberico, Roncalla, Seminario, Tineo, Almeyda

**I.- PROCESO ANTE EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE
MAYNAS**

Expediente: N° 00319 - 1995

1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA¹

Con fecha 5 de abril de 1995, el Señor Manuel García Villacorta (en adelante Demandante), cumpliendo con los requisitos formales exigidos por los Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil (en adelante C.P.C), para la postulación al proceso, interpone **Demanda de Desalojo por Ocupación Precaria** ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas **contra don Javier Portello Wesember y doña María Elena Angulo de Portello** (en adelante Demandados), para que desocupen el inmueble de su propiedad ubicado en calle Bermúdez N° 1163, la que debe ser canalizada **Vía Proceso Sumarísimo** conforme lo dispone los arts. 546° y 547° del CPC, a merito de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1.1.- Los fundamentos de hechos que sustentan la pretensión del demandante se puede resumir en 3 puntos concretos, así señala que:

1. El inmueble ubicado en la Calle Bermúdez N° 1163², que viene siendo ocupado por los demandados, es de su exclusiva propiedad pues el cien por ciento de las acciones y derechos sobre el inmueble fue adquirido a sus anteriores copropietarios bajo las siguientes circunstancias:

- i. Don Jaime Pérez Pinche** vendió al demandante el 25% de sus derechos y acciones³ que tenía en sobre el inmueble ubicado en Calle Bermúdez N° 1163 por la suma de I/. 7,500.00 (Siete Mil Quinientos y 00/100 intis),

¹ La demanda y sus anexos obran en autos de fojas 1 al 27.

² Según las Escrituras Públicas anexadas por el demandante a su escrito de demanda, dicho inmueble comprende el Lote N° 32, de La Manzana 17, de la Segunda Etapa del Ex Pueblo Joven "Bermúdez", en la ciudad de Iquitos, Provincia de Maynas, inscrito en el Tomo 172, Folio 251, Partida LXXXVIII, del Registro de la Propiedad Inmueble de Loreto. Por otro lado, según Título Definitivo de Propiedad expedido a favor de Delia Guerrero Maguin por la Dirección Regional de Vivienda y Construcción el 13 de agosto de 1980, el citado inmueble cuenta con los siguientes linderos y medidas perimétricas: Por el frente Calle Bermúdez con 7.10 ML (Metros Lineales), Por costado derecho Lote N° 31 con 57.60 ML, por el costado izquierdo Lote N° 33 con 57.90 ML, y; por el Fondo Lotes 03 y 04 con 6.55 ML. Documento que obra en autos de fojas 66.

³ Adquirió su dominio por Declaratoria de Herederos de su madre Doña Ana de Jesús Pinche Guerrero, por Resolución Judicial del 15 de marzo de 1988, dictado por el Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas.

I.- PROCESO ANTE EL TERCER JUZGADO PENAL DE MAYNAS

Expediente: N° 02212 - 2001

1.- SÍNTESIS DE LA HECHOS DENUNCIADOS¹

El **22 de noviembre de 2001**, siendo las 08:20 horas aproximadamente, el señor **Grimaldo Reátegui Mozombite** (48), denunció en la Comisaria de Punchana, que su hija **Patricia Reátegui Álvarez** de 14 años ha sido víctima de abuso sexual durante su ausencia por parte de **Néstor Gallardo Pezantes**

2.- ACTUACIONES Y DILIGENCIAS POLICIALES

2.1. Detención del Denunciado

El **22 de noviembre de 2001**, siendo las 10:30 aproximadamente, el SOT2 PNP Gonzalo Vañes Vargas, remite al señor **Néstor Gallardo Pezantes** de 38 años², en mérito a la denuncia interpuesta por el señor Grimaldo Reátegui.

2.2. Examen Médico Legal³

El Certificado Médico Legal N° 005173-H del **21 de noviembre de 2001**, da cuenta los resultados del examen realizado a la agraviada **Patricia Reátegui Álvarez**, respecto de su integridad sexual, el mismo que establece el siguiente diagnóstico:

DATA:	Refiere violación sexual en 3 oportunidades en setiembre de 2001.
ANTECEDENTES:	Menarquia: 13 años.
	FUR: 08/11/2001.
	Primera Relación Sexual: 13 años (setiembre 2001)
	Parejas Sexual: 1 según dice
EXAMEN ECTOSCOPICO	Genitales con muy escaso vello pubiano. Vulva y mucosa vulvar con caracteres normales.

¹ Conforme al Atestado Policial N° 160-01-VRPNP-SRI-JPM-CP del 23 de noviembre de 2001, de fojas 1 a 4 del expediente.

² Se verifica en el expediente la Notificación de detención realizado por la policía al inculpado, del 22 de noviembre de 2001 a las 10:30 horas. Dicha detención fue comunicada a la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas con Oficio N° 021-01-VRPNP-SCRI-CP

³ Dicho examen solicitó mediante Oficio N° 2648-01-VRPNP-SRI-CP.

Informe Expediente Penal N°2212-2001

GINECOLÓGICO ANAL	Himen bilabiado con desgarramiento completo antiguo en hora VII, de bordes irregulares, asimétrico y afrontable y blanquecinos
	Ano con excoriaciones, desgarramientos superficiales, equimosis entre hora VI y VII, tono disminuido, pliegues conservados.
	Arcada dentaria con presencia de 2 segundos molares superiores
CONCLUSIONES	Desfloración antigua (más de 10 días).
	Coito contranatura reciente.
	Edad 13 más menos un año.

2.3. Prueba Documental

Fotocopia simple de la Partida de Nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de Punchana – Agencia Municipal de Hipólito Unánue, de la menor Patricia Reátegui Álvarez, nacida del 10 de octubre de 1987.

2.4. Antecedentes Policiales y Requisitorias

El denunciado Néstor Gallardo Pezantes no registra antecedentes.

2.5. Síntesis de Manifestación Referencial de la agraviada⁴

La menor refiere conocer a Néstor Gallardo por ser su vecino y vivir a tres viviendas de la suya, sindicándolo de haber abusado de su persona hasta en 3 oportunidades, la primera ocurrió el 01 de setiembre de 2001 a horas 08:00 aprox., la segunda vez sucedió en el mismo mes pero en un día que no recuerda a horas 11:00 aprox., la última y tercera vez el domingo 05 de noviembre de 2001 a horas 15:00 aprox., siempre en el domicilio de éste, convenciénola con regalarle su casa y entregarle dinero en efectivo la suma de S/. 30.00 nuevos soles.

⁴A fojas 5 y 6 del expediente.

2.6. Síntesis de la Manifestación Policial del denunciado⁵

Dicha manifestación fue recogida en presencia del Fiscal de Turno el señor Víctor Reyes Luque, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas.

En su manifestación Néstor Gallardo, reconoce conscientemente haber sostenido relaciones sexuales con su vecina la menor Patricia Reátegui Álvarez en dos oportunidades solamente; la primera vez fue el 26 de julio de 2001 en su domicilio, y la segunda vez ocurrió el 04 de agosto de 2001 en la casa del vecino Abel Tuanama, siempre con el libre consentimiento de la misma y por la vagina, nunca contranatura.

3.- DENUNCIA FISCAL⁶

Mediante Denuncia Penal N° 603-2001-834-MP-3FPM-M del **23 de noviembre de 2001**, se formaliza la acción penal en contra de Néstor Gallardo Pezantes como autor del **delito contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de Menor** en agravio de Patricia Reátegui Álvarez.

Los hechos denunciados se sustentan en las declaraciones policiales hechas por el inculpado y la agraviada, donde se afirma que la agraviada fue víctima de violación sexual hasta en tres oportunidades, siendo la primer vez el 01 de setiembre de 2001, la segunda en setiembre no recuerda fecha, y tercera 05 de noviembre de 2001 en el domicilio del denunciado, el mismo que reconoce que sostuvo relaciones sexuales con la menor desde que tenía 13 años, lo cual se acredita con el certificado médico legal.

Tipo penal imputado: Artículo 173° inciso 3

El fiscal solicitó las siguientes diligencias:

1. Declaración Instructiva del inculpado
2. Antecedentes Penales, Judiciales y Policiales del inculpado
3. Declaración Preventiva de la agraviada
4. Trábase embargo preventivo sobre bienes del inculpado
5. Ratificación del Certificado Médico Legal

⁵ A fojas 8 del expediente.

6. Examen Ginecológico a la agraviada.
7. Oficie a la Municipalidad Distrital de Punchana.

4.- ETAPA INSTRUCTIVA

4.1.- AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN⁷

El 26 de noviembre de 2001, la Juez del Tercer Juzgado Penal de Maynas Myrella Pacheco Silva, en mérito a las manifestaciones del inculpado y la agraviada, así como del certificado médico legal que corrobora los hechos; habiéndose individualizado al autor, constituyendo el hecho investigado en ilícito penal y no habiendo prescrito la acción penal, conforme al artículo 77° del Código de Procedimientos Penales; ordena **ABRIR INSTRUCCIÓN PENAL** contra NESTOR GALLARDO PEZANTES, como autor del delito contra la libertad – Violación de la libertad sexual, en agravio de la menor P.R.A. artículo 173° inciso3. Código Penal.

Asimismo, como medida coercitiva ordena **MANDATO DE DETENCIÓN** de conformidad con el artículo 135° del Código de Procedimientos Penales, en mérito a que existe suficientes medio probatorios que acreditan la comisión del delito y su vinculación con el inculpado, la prognosis de pena es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, y existe peligro procesal puesto que si bien acepta los cargos niega haber sostenido relaciones sexual contranatura con el único propósito de atenuar su responsabilidad, situación que hacer prever que al dictarse mandato distinto es factible que eluda el accionar de la justicia.

- **Diligencias ordenadas:**

1. Antecedentes penales, judiciales y policiales
2. Informe razonado sobre domicilio y trabajo habitual conocido.
3. Peritaje médico
4. Oficiar a Municipalidad Distrital de Punchana.
5. Ratificación de examen médico legal

- **Embargo Preventivo**

1. Oficiar a Registro Públicos, y trabar embargo preventivo sobre los bienes que pudiera tener.

Informe Expediente Penal N°2212-2001

El 23 de noviembre de 2001, mediante Oficio N° 147-2001-TJEP-MVM, el tercer juzgado penal de Maynas dispuso el internamiento del señor Gallardo en el Penal, comunicando de ello al Director del Establecimiento Penal de Inculpados y Sentenciados de Iquitos

4.2.- RECEPCIÓN DE PRUEBAS

4.2.1 Síntesis de la Declaración Instructiva del inculpado.

El 23 de noviembre de 2001, se tomó la declaración instructiva de Néstor Gallardo Pezantes, el mismo que consistió en el recabo de la información generales de ley.

El 30 de noviembre de 2001, se continúa con la declaración instructiva del inculpado con presencia del Ministerio Público, en el que se concluye: afirma conocer a la menor por ser su vecina pero solo se ratifica parte de su declaración policial, **negando haber tenido relaciones sexuales en dos oportunidades** con la menor, dicha afirmación fue realizada por presión de la policía.

El 11 de marzo de 2002, ha pedido del abogado del inculpado, se amplía la declaración instructiva en la que concluye: Se ratifica de la declaración anterior, manifiesta ser inocente.

4.2.2. Síntesis de la Declaración Preventiva de la Agraviada

El 07 de diciembre de 2001, la agraviada presta su declaración preventiva en la que se concluye: Conoce al inculpado por ser su vecino, se ratifica en su manifestación policial, en las tres oportunidades le ofreció dinero, siendo la tercera vez cuando estaba trabajando de empleada en la casa de su vecino Abel Tuanama, afirma que tuvo miedo de declarar antes por ser castigada por su mamá.

4.2.3. Ratificación de Médico Legista.

El 14 de diciembre de 2001, el Dr. Francisco Moreno Ysern se ratificó del contenido del certificado médico legal expedido.

4.2.4. Antecedentes Policiales

El 21 de enero de 2002, el Jefe de la Policial Judicial mediante Oficio N° 274-2002-VRPNP-IIIyPOJ-DPJ-RQ-I, informó que el inculpado **no registra antecedentes policiales a la fecha.**

4.2.5. Informe razonado

El 11 de febrero de 2002, el Jefe de la Policía Judicial mediante Oficio N° 346-02-VRPNP-DIVPOJ-DPJ-RQ, remite el Informe razonado sobre el domicilio y trabajo habitual del inculpado, en el que se

concluye: domicilia en AA.HH Delicia Manzur – Puncha Mz. B Lt. 43 de propiedad de su hermana, no cuenta con servicio de agua, pero sí de luz.

4.3.- AMPLIACIÓN DE ETAPA INSTRUCTIVA

El 27 de marzo de 2002, mediante Resolución N° 07 el Tercer Juzgado Penal de Maynas remite los actuados a la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, para que emita dictamen.

El 16 de abril de 2002, mediante Dictamen N° 424-202, el Fiscal Provincial solicita **ampliación de la instrucción por 60 días**, se realice las siguientes diligencias:

1. Diligencias solicitadas en la denuncia
2. Antecedentes judiciales del inculcado

El 17 de abril de 2002, mediante Resolución N° 08 el Tercer Juzgado Penal de Maynas resolvió **ampliar el plazo de instrucción por 60 días**. Las siguientes diligencias:

1. Oficiar a la Municipalidad Distrital de Punchana.
2. Recabar antecedentes judiciales del inculcado.
3. Oficiar a Registros Públicos.

4.3.1. Confrontación entre el inculcado y la agraviada.

El 30 de abril de 2002, se realiza la diligencia de confrontación solicitado por el inculcado, en el que se concluye: ambas partes mantienen sus posiciones, refiriendo la agraviada que fue violada en tres oportunidades y que en la segunda oportunidad le practicó el acto contra natura, dos veces en la casa del procesado describiendo la vivienda del inculcado, y la tercera vez en la casa de su vecino Abel Tuanama y no declaró antes porque estaba amenazada. Por otro lado, el procesado niega todo lo dicho.

4.3.2 Información sobre bienes del procesado

El 15 de mayo de 2002, mediante Oficio N° 690-2002/ORM-ORRL el Registrador Público informa que el señor Néstor Gallardo Pezantes no tiene ningún bien inmueble inscrito a su nombre ni vehículo.

Informe Expediente Penal N°2212-2001

5.- INFORME FISCAL PROVINCIAL

El 03 de junio de 2002, el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas emite su Informe mediante el Dictamen N° 678-2002, en el que concluye: Haberse acreditado la responsabilidad del inculpado en la comisión de delito instruido.

1.- Hechos:

- Que la menor agraviada fue víctima de violación sexual hasta en tres oportunidades, por parte del inculpado, siendo la primera 01 y 14 de Septiembre del 2001, y la última vez el 05 de Noviembre del mismo año, suscitándose los hechos en el domicilio del inculpado, el mismo que reconoce los hechos a nivel policial (desfloración antigua y coito contranatura reciente), aun siendo ella de 13 años de edad, acreditando la violación con el certificado médico legal, para luego en la instructiva los niega todo, versión que se le tomo como medio de defensa con la finalidad de evadir su responsabilidad.

6.- INFORME FINAL JUEZ PENAL

El 07 de junio de 2002, el Juez del Tercer Juzgado Penal de Maynas José Luis Farfán Silva, emite su Informe final N° 037-2002, concluyendo: delito imputado artículo 173° inciso 3 del Código Penal, en la cual concurre los siguiente requisitos: i) practicar el acto sexual u otro análogo con un menor, ii) que, el agraviado sea mayor de 10 años y menos de catorce, iii) que, el agente actúe con dolo. Por lo que, en mérito a la partida de nacimiento obrante en autos al momento de los hechos setiembre de 2001, la menor contaba con 13 años de edad, de otro, el certificado médico legal revela desfloración antigua, coito contranatura reciente. Así como de la manifestación policial obtenida donde afirmar los hechos en presencia del representante del Ministerio Público.

6.1.- Medios de Prueba:

- Atestado policial.
- Copia de la Partida de Nacimiento.
- Certificado médico legal, en la que concluye Desfloración Antigua más de 10 días, coita contra natura reciente.
- Declaración Instructiva del procesado.
- Declaración Preventiva de la menor agraviada.
- Ratificación del Certificado Médico Legal.
- Certificado de antecedentes penales del encausado.

Informe Expediente Penal N°2212-2001

- Ampliación de la declaración Instructiva del encausado.
- Diligencia de Confrontación entre la menor agraviada y el encausado.
- El acta de la partida de nacimiento de la menor agraviada.

El Juez opina por la responsabilidad penal del procesado.

7. - AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INSTRUCCIÓN

El 02 de julio de 2002, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución N° 14 remite los actuados al Fiscal Superior, para los fines del **artículo 219° del Código de Procedimientos Penales**.

El 12 de julio de 2002, mediante Dictamen Ampliatorio N° 029-2002, el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Loreto, en aplicación del artículo 202° del Código de Procedimientos Penales solicitó un **plazo ampliatorio por 50 días**, para recabar:

1. Pericia médica por Proctólogo.
2. Ratificación de informe médico ginecológico.
3. Oficie a la Municipalidad Distrital de Punchana.
4. Inspección Ocular
5. Declaración testimonial del padre de la menor.

El 19 de julio de 2002, la Sala Penal mediante Resolución N° 15 devuelve los actuados al Juez Penal para practicar las diligencias ordenadas.

El 08 de agosto de 2002, el Tercer Juzgado Penal de Maynas, mediante Resolución 16, amplía la instrucción por 50 días, ordenando la actuación de las diligencias solicitadas por el Fiscal Superior.

7.1. Declaración Testimonial de Grimaldo Reátegui Mozombite

El 23 de agosto de 2002, se recibe la declaración testimonial de Grimaldo Reátegui Mozombite padre de la menor agraviada, en la que se concluye: si conoce al inculpado por ser su vecino, ratificándose de su manifestación policial, y que se enteró de lo sucedido porque su esposa le contó.

7.2. Inspección Ocular

El 23 de agosto de 2002, se lleva a cabo la inspección ocular ordenada, en la que se verifica la descripción de la vivienda del inculpado, corroborado con las afirmaciones de la menor agraviada.

Informe Expediente Penal N°2212-2001

7.3. Partida de Nacimiento de la menor agraviada

El 30 de mayo de 2002, mediante Oficio N° 153-2002-ARC-SG-MDP, la Municipalidad Distrital de Punchana, informa que: **no se encuentra registrado en los libros de nacimiento Patricia Reátegui Álvarez.**

7.4. Examen Proctológico

El 06 de setiembre de 2002, el Hospital Regional de Loreto mediante Oficio N° 1246-2002-CTAR-Loreto-30.14, remitió el peritaje médico realizado a la menor agraviada en el que se concluye que: **Ano: No presente lesiones de evidencia de coito contranatura, a la palpación: esfínter tónico ampolla vacuna". Recto: inspección: sin lesiones evidentes. Conclusiones: no evidencia coito contranatura.**

7.5. Ratificación de Examen ginecológico y proctólogo

El 25 de setiembre de 2002, se realizó la ratificación de los médicos Zaid Ríos Paredes y Oswaldo Vilca Cruz, del examen médico practicado a la menor agraviada.

El 16 de octubre de 2002, se realizó la ratificación de los médicos Samuel Soldadilla Parian y Julio Servan Pere, del examen médico proctólogo realizado a la menor agraviada.

8.- INFORME FISCAL PROVINCIAL

El 16 de octubre de 2002, el Tercer Juzgado Penal de Maynas mediante Resolución 20 remite los actuados al fiscal provincial para que emita su informe respectivo.

El 28 de octubre de 2002, mediante Dictamen Penal N° 1323-2002, el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, reproduce su dictamen del 03 de junio de 2002, al no haberse variado la situación jurídica del procesado, pese a realizarse las diligencias ordenadas.

9.- INFORME FINAL JUEZ PENAL

El 14 de noviembre de 2002, mediante Informe Final N° 093-2002, el Juez del Tercer Juzgado Penal de Maynas, reproduce el informe final del 07 de junio del 2002, opinando por la responsabilidad penal de Néstor Gallardo Pezantes, por delito de violación de menor de catorce años.

Se advierte que en el plazo ampliatorio se han recabado: la declaración testimonial del padre de la menor agraviada, la inspección ocular, oficio remitido a la municipalidad en la que informa que no encontró registrado en los libros de nacimientos, se tiene que el nombre de la menor agraviada es el

Informe Expediente Penal N°2212-2001

mismo, el examen proctológico realizado, tiene como conclusión, que a nivel de ano no presenta coito contranatura, esfínter tónico ampolla vacua y con respecto al recto no hay lesiones evidentes y que no evidencia coito contranatura, por último la ratificación del certificado médico ginecológico, por tanto resulta de observancia y aplicación del **PRINCIPIO DE UNIDAD DE CRITERIOS**.

10.- ALEGATOS DEL PROCESADO

El 05 de noviembre de 2002, el procesado presenta alegatos en los que cuestiona la partida de nacimiento presentada por la agraviada, una en copia simple y la misma en original, documento que no acredita la edad de la menor puesto que está escrita a mano y es expedida el año 1993, no apareciendo estar sellada por funcionarios autorizados, así como de la respuesta obtenida de la Municipalidad Distrital de Punchana, de no encontrarse inscrita en los libros de la Agencia que la expidió.

El 16 de diciembre de 2002, la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto informa que si existen antecedentes judiciales en contra del procesado.

11. DICTAMEN ACUSATORIO

El 10 de diciembre de 2002, la Sala Penal de la Corte de Justicia de Loreto mediante Resolución N° 24, remite los actuados al Fiscal Superior de Loreto para los fines del artículo 219° del C. Pro. P.

El 15 de diciembre de 2002, mediante Dictamen Acusatorio N° 80-2002, el Fiscal Superior de Loreto de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 92°, 93° y 173° inciso 3 del Código Penal restablecido por Ley 27507. FORMULA ACUSACIÓN** contra Néstor Gallardo Pezantes por el delito de violación de la libertad sexual y se le imponga una pena privativa de libertad de 20 años y la suma de S/.1.000.00 nuevos soles por reparación civil.

12.- ETAPA DE JUICIO ORAL

12.1.- AUTO DE ENJUICIAMIENTO

El 30 de diciembre de 2002, la Sala Penal de la Corte de Justicia de Loreto mediante Resolución N° 25, de conformidad con lo opinado con el Señor Fiscal Superior en su dictamen, declararon haber mérito para pasar a JUICIO ORAL, y señalaron fecha para la realización del acto oral **EL DIA MIERCOLES QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MI TRES** a horas dos de la tarde. Mandaron que se recabe los antecedentes penales, judiciales y policiales.

12.2.- JUICIO ORAL

El 15 de Enero del año 2003, se presentó el acusado en cárcel **NESTOR GALLARDO PEZANTES**, para dar inicio al juicio oral seguido en su contra por el delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en agravio de la menor de iniciales P.R.A.

12.3.- INICIO DE JUICIO ORAL

Se realizaron doce (12) sesiones de Juicio Oral, todas en el establecimiento Penal de Iquitos, hechas por los Vocales, Vocal Titular, Presidente de Sala y Director de Debates, y Vocal Provisional, teniendo como resultado las siguientes argumentos:

• **Interrogatorio al acusado Néstor Gallardo Pesantes.**

En la que dice que no conoce a menor agraviada personalmente o como una amiga, sino que simplemente es su vecina puesto que vive muy cerca, de la suya, y que no entiende porque la menor lo sindicó como la persona que la ha violado, asimismo alega, que si afirma haber tenido relaciones sexuales con la menor, fue por que la policía le obligó a auto inculparse, toda vez que fue amenazado y golpeado por parte de ellos, y que lo obligaron a firmar el documento. Y que la denuncia puesta en su contra por parte del padrastro de la menor, es por venganza producto de la envidia que le tiene.

• **Interrogatorio a la agraviada Patricia Reátegui Álvarez.**

La menor afirma haber tenido relaciones en tres oportunidades con el señor Néstor Gallardo Pesantes, y que la primera vez fue cuando ella tenía trece años, y que dicho acto fue cometido a fuerza, bajo falsas promesas. Seguidamente le preguntaron a la menor que diga en qué fecha nació, ella dice que no recuerda exactamente pero el año fue en 1987, por datos que su mamá le había dicho.



Informe Expediente Penal N°2212-2001

- **Interrogatorio al Testigo padre de la menor agraviada.**

Se le pregunta al testigo para que diga cuando fue que inscribió su hija patricia, dice que no recuerda exactamente el día, pero fue a los seis meses de haber nacido, y que no la inscribió recién, eso es falso, y que si la inscribió en el la Localidad de **HIPOLITO UNANUE**, pero que él no vivía hay, solo la inscribió hay por era el único sitio donde había agencia para registrar.

- **Interrogatorio a la testigo madre de la agraviada.**

Dice ser la primera en enterarse de lo sucedido a su hija, porque ella se lo conto, y enseguida se lo dijo a su esposo, el padre de la menor, seguidamente le preguntaron donde había sido inscrita su hija, ella afirmo en Hipólito Unanue, siendo que el Polis no había agencia, y que la registro el mismo año que nació, que fue el 10 de Agosto de 1987, también agrego que jamás han falsificado de la menor.

- **El abogado del agraviado Edwin Pinedo Marill, solicita el uso de la palabra y manifiesta lo siguiente:**

Habiendo contestado el Municipio que no se encuentra registrado el nacimiento de la menor, la situación jurídica del acusado ha cambiado, ya que como la menor cuenta con más de catorce años de edad a la fecha de los hechos, se le debe dar comparecencia, y todas la acusaciones son producto de venganzas, siendo así en este acto **SOLICITA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL SU DEFENDIDO.**

- **Opinión del Fiscal Superior sobre la Libertad Provisional, solicitado por la defensa:**

Teniendo en original la partida de nacimiento de la menor agraviada, expedido por el agente Municipal de Hipólito Unanue, lo que llama la atención a este **MINISTERIO PUBLICO** el por qué no está inscrita dicha partida en el registro civil de la Agencia Municipal.

Por otro lado en cuanto la situación jurídica del acusado hasta el momento no existe nuevas pruebas, que hagan variar su situación jurídica, por tanto la sala resuelve declarar improcedente el beneficio de libertad provisional, y que con la recabación de la partida de nacimiento tendría otra implicancia al momento de expedir sentencia.

Por lo que se dispone que se curse oficio a la agencia de Hipólito Unanue para que informe si la partida se encuentra inscrita en el Registro civil de dicha Municipalidad.

El agente Municipal de la localidad Francisco de Orellana, dan cuenta que no se encuentra registrado la partida de nacimiento de la menor agraviada, **LA SALA RESUELVE PRESCINDIR DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA**, debiéndose continuar el proceso según su estado.

12.3.1.- Lectura de las piezas procesales:

- ☆ Atestado policial (Fojas 04)
- ☆ Manifestación del procesado. (Fojas 05)
- ☆ Manifestación de la agraviada. (Fojas 07)
- ☆ Copia de la partida de nacimiento. (Fojas 09)
- ☆ Certificado médico legal (Fojas 10)
- ☆ Preventiva de la menor agraviada (fojas 41)
- ☆ Ratificación del certificado médico (fojas 46)
- ☆ Antecedentes del procesado. (fojas 59)
- ☆ Confrontación entre el acusado y la agraviada
- ☆ Partida de Nacimiento original (Fojas 85)
- ☆ Inspección Ocular (fojas 144)
- ☆ Memorial (fojas 148)
- ☆ Ratificación del certificado médico legal (fojas 159)
- ☆ El documento que se recibió de la localidad de Hipólito Unanue.

12.3.2.- Requisitoria Oral del Fiscal Superior Tomas Mendezu García:

El acusado fue denunciado por el padre de la menor, señalando que abuso en tres oportunidades, en esta etapa el acusado reconoce haber tenido la relación sexual, pero a nivel judicial el acusado negó, en el juicio oral hay afirmaciones que corroboran los hechos que fueron materia del proceso, el acusado se mantiene negando los hechos, cosa que no se demostró con pruebas objetivas, si nos remitimos al proceso debemos señalar con el certificado médico legal, donde concluye desfloración antigua, luego la ratificamos, en cuanto la partida de nacimiento me parece que no podemos tener duda, por las informaciones que no está inscrito, la sala tomara en cuenta las apreciaciones, las sindicaciones que se le hacen al acusado son directas, debemos de tener en cuenta que la niña ya estaba por cumplir catorce años, el Ministerio Público considera que la responsabilidad del acusado está acreditado, por lo que se mantiene dentro de los límites de la acusación escrita, pero se deja a la sala los aspectos y factores al momento de la sentencia.

12.3.3.- El Abogado del procesado procede hacer su Alegato Oral final

Se acusa a su patrocinado de haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada, quien contaba con menor de catorce años, sin embargo la sala debe tener en cuenta que la partida de nacimiento no tiene la categoría de plena prueba, ya que fue enervada por la municipalidad que la expidió, si nos remitimos a la partida de nacimiento que obra en autos, está inscrita en el años 1990, si es así la chica tenía 16 años a la fecha de los hechos, la agraviada dio la versión que no tuvo relación sexual alguna, y dicha declaración fue variable, por lo que la inocencia de su patrocinado se presume, y no se le puede condenar porque no hay pruebas, la defensa solicita la absolución de la acusación fiscal.

13.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA – Primera instancia

Con fecha tres de abril del año 2003, la Sala Penal de Loreto, **FALLA DECLARANDO a NESTOR GALLARDO PEZANTES**, Reo Convicto del delito violación de la libertad sexual, condenándolo **A CUATRO AÑOS DE RESTRICCIÓN** de la libertad individual, de pena efectiva, conmutada desde el día en que fue detenido. **FIJARON** en Quinientos Nuevos Soles el monto de reparación civil, **MANDARON**, que en virtud de lo establecido en los artículos 178°-A, sea sometido a un tratamiento psicoterapéutico, **DISPUSIERON**, respecto a las partidas de nacimiento que no están registradas, se remitan copias al **MINISTERIO PUBLICO** a fin de que actúe de conformidad con sus atribuciones, **MANDARON**, que una vez consentida y ejecutoriada que sea la presente se comunique a la Corte Suprema de la Republica, se transcriba la parte resolutive al Juez de la causa, y se confeccione el boletín de condenas para el Registro Penal.

La Sala Penal con los informes penales respectivos y la acusación fiscal, estando votadas y aprobadas las cuestiones de hecho, por las siguientes consideraciones:

- De la acusación fiscal se tiene que el procesado ha mantenido relaciones sexuales con la menor hasta en tres oportunidades, desde que ella contaba con trece años de edad, siendo la primera vez el 01/09/2011, la segunda el 14/09/2011, y la tercera el 05.11.2011, aprovechando que la menor se encontraba sola en la casa del inculpado, hecho que el procesado admite a nivel policial con presencia del Ministerio Publico, y corroborado con el certificado médico, concluyendo “**DESFLORACIÓN ANTIGUA.**”
- Empero el procesado a nivel de la investigación judicial niega dichos cargos, sin acreditar dichos cargos con prueba objetiva alguna.

13. 1.- MEDIOS DE PRUEBA DURANTE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL

1. Certificado médico legal, debidamente ratificado, donde se diagnostica Desfloración Antigua. (Fojas 10 y 46)
2. Partida de Nacimiento, donde se estable que la menor tenía 13 años (Fojas 85)
3. Manifestación policial del acusado, donde acepta su relación sexual con la menor.(Fojas 08).
4. Manifestación policial de la menor agraviada. (Fojas 05)
5. Confrontación entre la menor y el procesado, donde ratifican sus manifestaciones iniciales, donde agrega que una de la violaciones se produjo en casa Abel Tuanama, donde la menor prestaba servicios domésticos. (Fojas 41 a 43).
6. La Municipalidad de Punchana, informa que no existe registrada la menor agraviada.
7. La Municipalidad del Rio Momón, informa que no existe registrada la menor agraviada.

13.2.- CONCLUSIONES TOMADAS DE TODA LA ETAPA DE INVESTIGACION JUDICIAL Y JUICIO ORAL

- Se llega a la conclusión que efectivamente el procesado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada en tres oportunidades.
- Sin embargo en autos apareció el tema con relaciona a la edad de la menor, el mismo que está relacionado a la existencia de la partida de nacimiento, y que con los oficios remitidos la Municipalidad de Punchana informado que no aparece inscrita, situación que no ha podido ser explicada por los padres de la menor al rendir sus testimonios, asimismo se tuvo los informes de los actuales registradores que corroboran la inexistencia de no encontrarse inscrita , lo que llega a determinar que la edad de la agraviada se ha puesto en duda.
- Sin embargo al haberse probado las relaciones sexuales que ha mantenido el acusado con la agraviada, ello no se puede establecer fehacientemente que se trate de una menor de catorce, pues su edad se torna dudosa por falta de una autentica partida de nacimiento, ya que la existente no estaría registrada formalmente en los libros correspondientes.
- Ello nos lleva a determinar que ante el hecho, no se puede encuadrar en el tipo penal por el que se le ha denunciado (Art. 173 inc 3.), sino en el tipo genérico establecido en el **Artículo 170° de Código Penal**, por tratarse de una relación sexual bajo amenaza y que

Informe Expediente Penal N°2212-2001

cumple con los elementos del tipo penal básico, con la finalidad de no dejar impune el hecho, por estar dentro del mismo tipo genérico de los delitos contra la libertad sexual, y utilizando el cambio de título de condena, asimismo para imponer la sanción se tiene en cuenta que se trata de una persona de escaso nivel económico y educativo, y procedencia humilde, primario en la comisión del hecho punible.

**II.- PROCESO ANTE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LORETO**

(Exp. N°1657 – 2003 2^{da} Instancia)

14.- SÍNTESIS DEL ESCRITO DE NULIDAD (presentado por el Fiscal Superior)

Con fecha 03 de Abril del año 2001, se dio lectura a la sentencia, en la cual la PRIMERA FISCALIA SUPERIOR MIXTA interpone **RECURSO DE NULIDAD**, en donde falla contra el sentenciado **NESTOR GALLARDO PEZANTES**, con una pena inferior a la solicitada en el Dictamen Acusatorio, por las siguientes consideraciones;

14.1.- Fundamentos de hechos:

- ✚ Que en el atestado policial, se le atribuye al sentenciado, haber mantenido relaciones sexuales hasta en tres oportunidades con la menor agraviada, cuando aún contaba con trece años de edad, hechos que el procesado lo admite a nivel policial en presencia del MINISTERIO PUBLICO, corroborado con el certificado médico legal que concluye desfloración antigua.
- ✚ Que el procesado a nivel judicial, niega los cargos, sin acreditar con alguna prueba objetiva, los cuales revisten materia penal.

14.2.- Motivación

Que los cargos incriminatorios contra el sentenciado, no has sido valorados adecuadamente, toda vez que no se ha tenido en cuenta el desarrollo físico y psicológico de la menor agraviada al momento de sufrir el acto sexual ya que reviste por la parte del acusado la tipicidad subjetiva que conlleva al dolo, y que consiste en el conocimiento de querer realizar el acto sexual con una menor configura el grado de desarrollo y consumación del acto sexual con la penetración total o parcialmente del pene en la vagina y ano de la menor, tal como se aprecia del certificado médico legal, circunstancia que implica proteger el bien jurídico de la menor, que es la **INDEMNIDAD SEXUAL**, razón por la cual la pena impuesta no se ajusta a los hechos, debiendo ser superior a lo fallado por la Sala Penal de esta Corte Superior.

Informe Expediente Penal N°2212-2001

14.3.- Medios Probatorios

Que el certificado médico legal y su ratificación, la partida de nacimiento de la menor, la manifestación del sentenciado, declaración referencial de la menor agraviada y preventiva, la diligencia de confrontación entre el sentenciado y la agraviada, así como las actas que se llevaron a cabo en el juicio oral, quedando demostrado la imputación del delito instruido así como la participación, autoría y responsabilidad del sentenciado, por tales razones la pena impuesta debe ser mayor.

14.4.- Fundamentos de Derechos

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92°, 93°, 173° inc.3 del Código Penal

15.- SINTESIS DE LA RESOLUCION QUE CONCEDE EL RECURSO

Por resolución S/N, de fecha 22 de mayo del 2003, en virtud del escrito presentado por el representante del Ministerio Público, **SE RESUELVE CONCEDER el RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por el Representante del Ministerio Público, en consecuencia **MANDARON** que en el día estos autos se **ELEVEN** a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República.

16.- RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con fecha 24.10.2003, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria, **DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha **03.04.2003**, por delito contra libertad – violación sexual de la libertad sexual, y fija la reparación civil en la suma de S/.500.00 Nuevos Soles, asimismo, declararon **HABER NULIDAD**, en la propia sentencia, en cuanto impone a **GALLARDO PEZANTES** cuatro años de pena privativa a la libertad efectiva, remonándola **IMPUSIERON CINCO AÑOS**, de pena privativa de Libertad, la misma que vencerá 21.11.2006, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en los demás que contiene, y los devolvieron, por la siguientes consideraciones:

16.1.- Que el colegiado, ha hecho uso acertado del **PRINCIPIO DE DETERMINACIÓN ALTERNATIVA**, dado que concurren los elementos constitutivos, determinando que el ilícito denunciado configura el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad sexual, previsto en el

Informe Expediente Penal N°2212-2001

Art.170 del Código Penal, que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho, como son:

- Identidad del Bien Jurídico.
- Inmutabilidad de los hechos y las pruebas.
- Preservación de los derechos de defensa.
- Coherencia entre los elementos facticos y normativos para realizar la correcta aplicación del tipo.

16.2.- Asimismo se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad penal del procesado, quien reconoció los hechos imputados, para posteriormente sostener ser inocente del ilícito, mientras la versión de la menor agraviada fue firme y uniforme.

16.3.- Para efectos de la determinación de la pena debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción, la extensión de daño causado, la condiciones personales del encausado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho, previsto en el artículo 46° del Código Penal, por tal razones deciden elevar la pena en atención a lo previsto en el artículo 300 del Código de Pro. P.

17.- ETAPA DE EJECUCION

17.1.- RESOLUCION QUE ORDENA SE CUMPLA LA SENTENCIA

Por resolución S/N de fecha 12 de Diciembre del año 2003, proveyendo la causa, cúmplase con la Ejecutoria Suprema del fecha 24.10.2003, MANDARON, que se cumpla la ejecución de la sentencia, debiendo cumplirse con emitir los boletines conforme a Ley.

17.2.- INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Por resolución S/N, de fecha 05.03.2004, se tiene que no se ha cumplido con lo dispuesto por la sentencia, en cuanto a la remisión del Ministerio Publico de las copias de las partidas de nacimiento que no encuentran registradas, por lo que mandaron se cumpla con ello, y cumplido con el mandato se remitan estos autos al Juzgado de origen a efectos de proceder con la ejecución de la sentencia, en cuanto la reparación civil, multa y demás accesorios de acuerdo a ley.

Informe Expediente Penal N°2212-2001

17.3.- REQUERIMIENTO DE REPARACION CIVIL (1)

Con fecha 30 de Junio, 20 de Septiembre, 20 de Noviembre, 14 de Diciembre del año 2004, el Señor Grimaldo Reátegui Mozombite, solicita se haga efectivo el apercibimiento, respecto al pago de la reparación civil, por la suma de S/.500.00 Nuevos Soles.

Por resolución N°26, N°27, N° 28, N°29 de los meses de Mayo, Junio, Septiembre, Noviembre, el Tercer Juzgado Penal de Maynas, requiere al sentenciado interno **NESTOR GALLARDO PEZANTES**, para que a la brevedad cumpla con pagar la suma de S/.500.00 Nuevos Soles, por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

17.4.- REQUERIMIENTO DE REPARACION CIVIL (2)

Por resolución N°31 del 17.12.2004, requiérase al sentenciado – libre: **NESTOR GALLARDO PEZANTES**, para que en el término de 48 horas de notificado, **CUMPLA** con pagar la suma de S/.500.00 Nuevos Soles, por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, en forma y modo de ley, bajo apercibimiento de **TRABARSE EMBARGO SOBRE LOS BIENES DE SU PROPIEDAD**, en caso de incumplimiento:

17.5.- FORMACION DEL CUADERNO EJECUCIÓN DE PAGO DE REPARACIÓN CIVIL Y DÍAS MULTA¹⁰

Por resolución N°34, del 19.07.2006, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 337° del Código Procedimientos Penales, requiérase al sentenciado **NESTOR GALLARDO PEZANTES**, para que cumpla con el pago de la suma de **S/.500.00 Nuevos Soles**, por concepto de reparación civil, a favor del agraviado, bajo apercibimiento de trabar embargo definitivo sobre los bienes que se sepan que son del sentenciado, en caso de incumplimiento **FORMANDOSE el CUADERNO RESPECTIVO CON LAS PIEZAS PERTINENTES DE AUTOS**, el mismo que deberá correr con cuerda separada, hecho devuélvase el expediente principal a la Sala penal Superior, para los fines de ley.

Informe Expediente Penal N°2212-2001

17.6.- AUTO DE ARCHIVAMIENTO

Se ha cumplido con formar cuaderno de ejecución de pago de reparación civil y días multa, con el N°2001-02212-4, el mismo que corre en cuerda separada para su ejecución, por lo que sugiere que el expediente principal sea remitido a la Sala Penal, para que disponga su archivamiento, por tratarse de un expediente investigado en vía ordinario.

Resolución S/N, de fecha 08.08. 2006, la Sala Penal, **MANDARON ARCHIVAR**, en forma definitiva estos autos en el modo de Ley.

Se manda envía la remisión de los autos al Juzgado de Primera Instancia para efectos del pago de reparación civil, por haberse.

Conclusiones

- 1.- De las investigaciones se tiene que la menor sufrió el acto sexual por parte de señor Néstor Gallardo Pezantes, siendo la primera vez el 01 de setiembre de 2001, la segunda sucedió en el mismo mes pero en un día que no recuerda, la última vez el domingo 05 de noviembre del 2001, siempre en el domicilio de éste, tal como pudo verse en el certificado medico legal, donde concluye coito contra natura reciente, convenciéndola con falsas promesas y amenazas, se corroboró dichas afirmaciones en la diligencia de confrontación hecha por la menor agraviada, donde describe la vivienda del procesado, verificada en la diligencia de confrontación.
- 2.- Asimismo en la etapa policial se recabo la manifestación del denunciado en el cual afirma haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada pero solo en dos oportunidades, y siempre con el libre consentimiento de la menor, y nunca contra natura, situación que en la etapa instructiva decide cambiar al decir que se vio amenazado por la policía, y por eso afirma los hechos, situación que no pudo acreditar con prueba objetiva, de todo ellos se advierte que dichas contradicciones la hizo con el único propósito de utilizarlo como medio de defensa.
- 3.- Asimismo tenemos un punto clave en el presente proceso al advertir que se tuvo como prueba documental a la partida de nacimiento de la menor, en original y en copia, sin embargo, y pese a los informes de la Municipalidad, recepcionados por el Juzgado, no se pudo obtener información clara y precisa sobre la existencia de las partidas, deviniéndose en dudosas, y el Juzgado decidió prescindir de dicha partida, pero la tomara en cuenta al momento de sentenciar.
- 4.- Al tener por dudosa la edad de la menor, así como no haber podido determinar la misma, no se pudo juzgar al imputado por el delito establecido en el artículo 173 inc.3 del Código Penal, razón por la cual utiliza la adecuación de los hechos imputados al tipo penal genérico el establecido en el Art. 170° del Código Penal.
- 5.- En la sentencia la Corte Suprema declaró haber nulidad, en la propia sentencia, en cuanto impone a GALLARDO PEZANTES una pena de cuatro años, pero haciendo uso asertivo del principio de determinación alternativa, la reformaron le impusieron cinco años, en este punto se podría decir que el colegio subió la pena, en virtud de que el recurso fue interpuesto por el Fiscal Superior.